

RESOLUCIÓN EXENTA N° 402 /2019/3314

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“MODIFICACIONES PLANTA NOVA AUSTRAL EN
PORVENIR”**

PUNTA ARENAS, 25 NOV. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 13/2001 de la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 21 de febrero de 2001, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Planta de Reproceso de Bacalao” de Nova Austral S.A.
- 4.- La Resolución Exenta N° 89/2001 de la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de agosto de 2001, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Nuevas Líneas de Proceso Planta Nova Austral Porvenir” de Nova Austral S.A.
- 5.- La Resolución Exenta N° 148/2002 de la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 19 de julio de 2002, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Ampliación Planta Nova Austral en Porvenir e Incorporación de Nuevas Líneas de Proceso” de Nova Austral S.A.
- 6.- La Resolución Exenta N° 177/2009 de la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 28 de julio de 2009, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Modificación Planta Nova Austral en Porvenir” de Nova Austral S.A.
- 7.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Modificación Planta Nova Austral en Porvenir”, a través del ORD N° 222 de fecha 10 de mayo de 2011.
- 8.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Modificación Planta Nova Austral en Porvenir”, a través del ORD N° 227 de fecha 17 de mayo de 2012.
- 9.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Modificación Planta Nova Austral en Porvenir”, a través de la Resolución Exenta N° 034/2014 de fecha 17 de febrero de 2014.

- 10.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Modificación Planta Nova Austral en Porvenir”, a través de la Resolución Exenta N° 141/2014 de fecha 29 de mayo de 2014.
- 11.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Modificación Planta Nova Austral en Porvenir”, a través de la Resolución Exenta N° 037/2018/p29104 de fecha 26 de enero de 2018.
- 12.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - 12.1.- Oficio Ordinario N°937 del 30 octubre de 2019 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud;
- 13.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificaciones Planta Nova Austral en Porvenir”, presentada por Don Francisco Miranda Morales en representación de Nova Austral S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 17 de septiembre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-3314

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 17 de septiembre de 2019, Don Francisco Miranda Morales en representación de Nova Austral S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la DIA “Modificación Planta Nova Austral en Porvenir”, RCA N°177/2009 de fecha 28 de julio de 2009, y que consiste en modificar los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable para la Planta, la estacionalidad de la producción y un aumento en el volumen de residuos generados, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Sistema Generación Eléctrica: Contempla la instalación de 2 equipos electrógenos, de potencia instalada de 2.000 kw (2.500 KVA), los que se montarán en contenedor insonorizado. Además, para su operación, se instalará un estanque de combustible de 10.000 litros, el cual incluye pretil de rebalse. Este sistema está contemplado para implementar un sistema automático de corte de demanda en horas punta, sustituyendo la fuente de energía eléctrica desde la red pública, no modificándose el consumo respecto a lo calificado por la RCA N°177/2009.
 - b) Suministro complementario de agua y sistema de almacenamiento: A través de un pozo para obtención de agua al interior del terreno de la empresa, desde un acuífero, ubicado en las siguientes coordenadas Latitud: -53.301949 y Longitud: -70.361446. Se requerirá una bomba eléctrica y habilitará un ducto de 215 metros desde el pozo hasta sistema de potabilización del agua y estanques acumuladores de capacidad total de 50.000 litros.
 - c) Sistema de Tratamiento de RILes: No se modifica el sistema de tratamiento de RILes, pero se informa una mayor capacidad de procesamiento de la unidad DAF (Flotación por Aire Disuelto), derivado de la optimización del proceso, a una capacidad de 41 m³/h.
 - d) Residuos Sólidos Orgánicos (RSO): La RCA original señala una generación diaria de 29 ton, pero se produce un período máximo de incremento en el volumen de RSO generados debido a que los últimos 4 meses del año se produce la máxima producción esperada, por lo que se calcula para el mes de diciembre la máxima generación RSO por un total de 33,7 ton/día, superando en 4,7 ton/día la cantidad establecida en la RCA N°177/2009, aún cuando el procesamiento anual de Materia Prima será inferior a lo establecido en la señalada RCA, pero con máximos a fines de año.
 - e) Sistema de Tratamiento de Lodos: Dado que los lodos producidos se relacionan con las cargas de sólidos tratadas y removidas por el DAF, considerándose el caudal tratado en la RCA N°177/2009 de 20 m³/hora y generación de lodos de 2 a 4 m³/día, en la actualidad, con la optimización del proceso y crecimiento proyectado en la capacidad de la unidad DAF se considera un aumento hasta 41 m³/hora, y atendiendo a los momentos máximos de procesamiento de Materia Prima (MP) para los últimos meses del año, y tomando como referencia el mes de máxima producción (Diciembre), se obtiene una cantidad máxima promedio diario a generar de 8,73 m³ de lodos
 - f) Procesamiento y operación semanal:

- I. Se establece una operación continua pero variable durante los 12 meses del año, que podría llegar en algunos meses al 100% de la capacidad de producción de la Planta.
- II. No obstante, los periodos de máxima producción que se generan en algunos periodos del año, el procesamiento máximo de Materia Prima no excederá las 31.149,2 ton/ anuales señalados en la RCA N°177/2009.
- III. Para cubrir la mayor demanda en los últimos meses del año, en esos meses se trabajará los 7 días de la semana, con descargas de 24 horas.

2.- Que, el proyecto “Modificación Planta Nova Austral en Porvenir”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 177/2009 consiste en algunas modificaciones a la Planta en Porvenir, correspondiente a lo siguiente:

- 2.1.- Construcción de casino y ampliación de camarines.
- 2.2.- Instalación de bodega de sustancias peligrosas y de químicos, y caseta de gases.
- 2.3.- Plan de manejo de sustancias químicas.
- 2.4.- Instalación de una planta de hielo gel (PHG).
- 2.5.- Modificación a la planta de tratamiento de Riles (Instalación de dos estanques pulmones y Filtro de cadena) para la planta de tratamiento de riles.
- 2.6.- Instalación de Sistema de desinfección de los riles, a través de dos estanques, uno de cloración y el otro de cloración.
- 2.7.- Aumento de caudales de agua en la planta.
- 2.8.- Aumento de riles.
- 2.9.- Aumento de residuos sólidos.

3.- Que, el ORD N°222, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración debido a que no derivan en ampliación de la capacidad productiva de la empresa y tampoco en aumento de caudales. En síntesis, los cambios consisten en:

- 3.1.- Ampliación de la Planta
- 3.2.- Optimización del lay-out
- 3.3.- Automatización de procesos
- 3.4.- Aumento de la capacidad de congelación
- 3.5.- Modificación de la línea de sangre

4.- Que, el ORD N°227, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en derivar parte de los residuos sólidos orgánicos del proceso productivo de la Planta de Proceso de Nova Austral hacia la Planta Elaboradora de Nutrientes de Aquaprotein S.A. para que esta última realice la marcha blanca y ajuste de sus procesos.

5.- Que, la Resolución Exenta N°034/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en contar con diferentes alternativas para la disposición final de residuos sólidos orgánicos derivados del proceso productivo, por lo que solicita, para los considerandos 3.1.1.11 y 3.1.2.1.3. de la RCA N°177/2009, modificar donde dice “Vertedero municipal o vertedero municipal de Porvenir”, por “Vertedero Municipal de Porvenir y/o Plantas Reductoras Autorizadas, Vertedero Industriales Autorizados”.

6.- Que, la Resolución Exenta N°141/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar la Planta de Tratamiento de RILes, para ello se ha eliminado el proceso biológico, el estanque STM (reactor biológico) se utiliza como estanque de homogenización y se elimina el filtro prensa, siendo reemplazado por una centrífuga de lodos.

7.- Que, la Resolución Exenta N°037/2018/p29104, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración, al no haber aumento en la generación de bins, consumo de agua, generación de RILes

y/o aumento en la producción. En síntesis, los cambios consisten en la ampliación de la sala de lavado de bins y ampliación andén de carga.

8.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

9.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

10.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

11.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental; las cuales se contienen en el documento señalado en el Visto N° 12.1 de esta Resolución.

12.- Que, si bien la Secretaría Regional Ministerial de Salud estima que las modificaciones propuestas constituyen cambios de consideración, básicamente porque sus sistemas de proceso y tratamiento funcionarán al 100% de su capacidad sin dejar un margen de seguridad o contingencia para el control de sus emisiones, se debe señalar que la Planta fue evaluada para operar a máxima capacidad, evaluando la peor condición posible, por lo tanto, lo señalado por la SEREMI se encuentra cubierto en la RCA N°177/2009, el procesamiento anual de Materia Prima será inferior a lo establecido en la señalada RCA y no se modifica el sistema de tratamiento de RILes.

13.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

13.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

- 13.1.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del citado Reglamento
- 13.1.2.- En cuanto a la incorporación de 2 generados eléctricos de 2.000 KW (2.500 KVA), podría entenderse que aplica el literal k.1 que señala “*Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados*”, pero atendiendo a lo descrito en el segundo párrafo del mismo literal, que señala que aquellas instalaciones fabriles que se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial, sólo deberá ingresar si cumple con el criterio indicado en el literal h.2 del mismo artículo, el cual cita proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas, lo cual no aplica a la localidad de Porvenir, ciudad donde se ejecuta el proyecto. Por último, el abastecimiento de agua por medio de pozo profundo, es materia sectorial, y el titular deberá inscribir los derechos del mismo ante la Dirección General de Aguas.
- 13.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la suma de las obras y/o acciones ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA no constituyen un proyecto del artículo 3, en atención a que no existe un aumento en el procesamiento de Materia Prima, como tampoco una modificación al sistema de tratamiento de RILes.
- 13.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 13.3.1.- En relación a la consulta de pertinencia, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 177/2009, debido a que las modificaciones se refieren a acciones para optimizar el funcionamiento de la Planta de Proceso, relacionado a (i) los servicios eléctricos para utilizar en horas punta, complementar consumo de agua por medio de pozo en sus propias instalaciones, (ii) estacionalidad de la producción con un mayor procesamiento de materia prima hacia los últimos meses del año, y (iii) aumento en el volumen de residuos generados (RSO y Lodos) respecto de lo autorizado por RCA, sin que signifique un aumento en el procesamiento de materia prima, modificación del sistema de tratamiento de RILes o modificación en el manejo y disposición de los RSO y Lodos, a pesar del aumento de los mismos, ya que implicará que la Planta funcionará a su máxima capacidad, no aumentando la duración, extensión o magnitud de los impactos evaluados en el proyecto original.
- 13.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Modificación Planta Nova Austral en Porvenir” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 14.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,


RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Planta Nova Austral en Porvenir”, informada mediante la consulta de pertinencia ingresada al e-

Pertinencia el día 17 de septiembre de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA



ESC/ COE/ COV/FCU
Distribución

- Señor Francisco Miranda Morales, Nova Austral S.A., pgonzalez@novaustral.cl
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
 - Oficina Partes SEA
 - Archivo SEA (ID: PERTI-2019-3314)